

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 149 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-286-2016
CARATULADO : AVILA / CORMUCENA) CORPORACION
MUNICIPAL DE DESARROLLO SOC

Santiago, veintidós de Febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

En demanda de 6 de enero de 2016, comparece don José Merello Montofré, abogado, con domicilio en Sótero del Río 508 oficina 619, comuna de Santiago, en representación de doña VERÓNICA CECILIA ÁVILA SANTIS, docente, domiciliada en Arturo Alessandri N°1225, comuna de Cerro Navia, demandando de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE CERRO NAVIA, representada legalmente por don Jorge Andrés Núñez Silva, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Consistorial N°6600, comuna de Cerro Navia.

Indica que doña Verónica Cecilia Ávila Santis se desempeñaba como educadora de párvulos en el Escuela D-396 de la comuna de Cerro Navia, dependiente de la Corporación demandada, desde el mes de marzo de 2002, trabajo por el cual percibía una remuneración bruta de \$755.214.-, de la cual se descontaba por planilla de remuneraciones, el crédito correspondiente a la Caja de Compensación Los Andes, por la suma de \$123.450.- mensual, más crédito en la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile (Coopeuch) por el monto mensual de \$165.665.-

El 20 de abril de 2013, llegó a su domicilio notificación de demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, por parte de Coopeuch, por el no pago del préstamo que le era descontado a la actora por planilla de su remuneración de forma mensual por su empleadora, la demandada.



«RIT»

Foja: 1

Ante la situación anterior, su empleadora le señaló que no habría problema y que el préstamo se encontraba pagado. El 16 de octubre del mismo año, en causa del 22° Juzgado Civil de Santiago, causa Rit C-28786-2012, un receptor judicial con auxilio de Carabineros, procedieron a embargar los bienes de su propiedad por la suma total de \$4.469.713.-, a pesar de lo señalado por su empleadora, la deuda individualizada se encontraba morosa desde el 15 de mayo de 2012, a pesar de haber sido descontada de forma mensual de la remuneración de la demandante. Ante dicha situación y al solicitarle al representante legal de la demandada, don Francisco Romero, la entrega del dinero descontado de los meses de mayo a noviembre de 2013, le indicaron a la actora que el problema se encontraba solucionado, ya que habían llegado a un acuerdo por escrito con Coopeuch, que le fue exhibido a la demandante, añadiendo que la deuda sería pagada y sus bienes no serían embargados. Sin embargo, la situación nunca fue resuelta por la Corporación demandada, es más, le comenzaron a llegar a la demandante notificaciones respecto de la deuda con la Caja de Compensación de Los Andes, en donde existen 36 cuotas descontadas de la remuneración de la demandante, desde el mes de agosto de 2012 al enero de 2014, por un total de \$2.962.800.- que jamás fueron pagados por la demandada, como además, se adeudan sus cotizaciones provisionales de AFP y de salud de Fonasa, desde el 2010, algunos meses de 2011 y durante todo 2013, como también las cuotas del Colegio de Profesores; todas las cuales, a pesar de haber sido descontadas de su remuneración, no habían sido enteradas en las entidades correspondientes, por lo que amenazaba constantemente a la actora a la actora con futuros embargos y cobros compulsivos de dichas deudas.

Los hechos relatados, le provocaron a la actora, sentimientos graves de angustia, desazón, abatimiento y depresión, como consecuencia del actuar negligente y dolosa de su empleadora, quien no habría enterado los créditos que habían sido descontados por planilla de su remuneración, dejándola a ella en los registros DICOM Equifax y con diversas demandas ejecutivas, por deudas que habían sido pagadas. Consecuentemente, la demandante tuvo que comenzar un tratamiento psiquiátrico desde octubre de 2013, para poder sobrellevar esta angustiada situación, la que no pudo



«RIT»

Foja: 1

evitar, y a pesar de los compromisos y documentos exhibidos por la demandada, en el sentido de que las deudas se encontraba pagadas. El tratamiento de la actora, es por un diagnóstico mayor y crisis de pánico, sin que la actora tuviese ningún tipo de antecedente de patología psiquiátrica previa. Así las cosas, y por recomendación de su médico psiquiatra, la demandante decidió auto despedirse, el 30 de junio de 2014, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo con su empleador, presentándose demanda el 14 de agosto del mismo año, ante el 2º Juzgado del Trabajo de Santiago Rol N° O-3580-2014, caratulada “Ávila/Corporación”, en la cual las partes llegaron a un acuerdo en audiencia de juicio por los años de servicio e indemnización por aviso previo de la trabajadora, pero no respecto de los graves daños y perjuicios que la situación descrita, que ha sido sostenida en el tiempo, ha causado a la actora. Añade que en el mes de julio de 2014, la demandante comenzó a tener molestias en su estómago, siendo derivada al SAPU, dolencias que están relacionadas con las crisis de pánico, estrés y depresión mayor sufrida como consecuencia del actuar negligente de la demandada. El 25 de agosto del mismo año, y con su salud totalmente deteriorada, la actora fue hospitalizada en la Clínica Bicentenario por su condición de alta complejidad por más de 8 meses en forma intermitente con diagnóstico de shock séptico, enfermedad de Crohn, estenosis esofágica y múltiples complicaciones médicas y a su salud. Actualmente, la demandante se encuentra con una ileostomía y una prótesis esofágica, la cual tuvo que adquirir de forma particular, debida a que se atiende en un hospital público, y no hay recursos para costearla, además de continuar, la demandante, con su tratamiento contra la fuerte depresión que la aqueja.

En cuanto al derecho aplicable, indica que la responsabilidad civil extra contractual, consiste en la obligación que pesa sobre el hechor de reparar un daño sufrido por otras personas, la que tiene como fuente el deber general y reciproco de no causar daño a nadie, contenido en la Ley. Señala que el artículo 2314 del Código Civil establece el principio general, que todo daño imputable a dolo o negligencia, deber ser reparado y, por tanto, soportado por el patrimonio del hechor. Cita los artículos 2316, 2329 inciso primero, 2332, 2320, 2322 del Código Civil, el artículo 58 del Código



«RIT»

Foja: 1

del Trabajo, que dispone que “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos”. Añade que el artículo 45 de la Ley 19.070.- sobre Estatuto Docente, señala que “Los profesionales de la educación tendrán derecho a que les efectúen imposiciones provisionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código de Trabajo”; y el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 17.322, sobre Cobranza de Cotizaciones de Seguridad Social, la cual establece una presunción de derecho en torno a la efectividad de que se han efectuado los descuentos, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores, configurándose un grave incumplimiento de las obligaciones del empleador, en caso de no dar cumplimiento a lo indicado.

Así las cosas, la demandada, como consecuencia del actuar culpable y doloso de sus funcionarios, causó diversos y graves perjuicios tanto pecuniarios como morales, por lo que, encontrándose acreditado el vínculo causal entre su actuar y el daño, cuestión reconocida por la demandada en audiencia de juicio de causa tramitada en sede laboral donde, ya que no había realizado los pagos a entidades correspondientes, se comprometió a hacer el pago de los créditos adeudados, en Coopeuch, Caja de Compensación Los Andes, así como las cotizaciones previsionales, por lo que procede que la demandada indemnice los perjuicios psicológicos y de salud que la situación relatada provocó, los que consisten en:

a) Daño Emergente, el que corresponde en el caso concreto, al daño pecuniario que se le causó a la demandante, por todos los tratamientos médicos para poder tratar su depresión, hospitalizaciones varias y procedimientos médicos, que no habrían sido necesarios, de no haberse producido el actuar negligente y doloso de la demandada, de no pagar durante años los créditos que se descontaban mensualmente por planilla de remuneración. Este daño se avalúa en \$100.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

b) Daño moral, el cual, en el caso concreto, se ve manifestado en las graves enfermedades físicas y psicológicas que ha sufrido y experimentado la actora, como consecuencia del actuar negligente de la demandada, viviendo en un estado de constante angustia por la pérdida y embargo de sus bienes, viéndose impedida de poner optar a créditos para costear su enfermedad, por encontrarse además en DICOM y en registros comerciales como morosa, como además de la pérdida de su fuente de ingresos, ya que su estado psicológico y físico de salud es tan débil y vulnerable, que no podría ejercer su profesión tal como estaba acostumbrada a hacerlo.

Junto con lo anterior, indica que los hechos descritos le significaron a la demandante un descrédito financiero que agravó su estado de depresión, porque a pesa que era la demandante una persona que cumplía de forma cabal y completa sus obligaciones comerciales, fue publicada en los registros de DICOM y otros registros, en calidad de morosa. Señala que el descrédito financiero se produce por dos circunstancias, el hecho de que lleguen al domicilio de la demandante demandas ejecutivas y se hayan realizado embargos con fuerzas pública sobre sus bienes, y por la circunstancia de aparecer en el Boletín Comercial (DICOM), lo que condena someter a la deudora morosa al descrédito público y le ocasiona un daño moral que debe ser reparado. Así las cosas, el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el sufrimiento que genera par una persona responsable, que ha cumplido toda su vida con sus obligaciones crediticias y financieras, ser perseguido compulsiva y judicialmente por sus acreedores por una deuda que ya pagó, peor que su empleador no enteró en las entidades correspondientes, a pesar de haberlas descontado de su remuneración mensual, le causó un descrédito ante todas las instituciones financieras del país, sus conocidos, amigos, familia y vecinos, y además, que le ha impedido poder obtener los fondos necesarios para continuar con el tratamiento médico por las múltiples enfermedades que esta misma situación le ha ocasionado, agregando que el daño ocasionado por el figurar como morosa en el sistema financiero no requiere prueba, ya que el sufrimiento psicológico que este tipo de hechos suscita en las personas es de público conocimiento, más cuando la deuda se encuentra íntegramente pagada.



«RIT»

Foja: 1

Señala que la evaluación de estos tampoco requiere prueba, ya que las consecuencias psíquicas y médicas, derivadas de los hechos provocados por la demandada, son obvias y de público conocimiento, además de existir una clara relación de causalidad, entre los hechos descritos y el descrédito financiero que le produjo a la actora, aparecer en el boletín comercial y los posteriores efectos. Por lo anterior, avalúa este daño en el monto de \$100.000.000.-

Solicita en definitiva, condenar a la parte demandada al pago de la suma de \$200.000.000.- por concepto de indemnización de los perjuicios derivados de su responsabilidad extracontractual, o la suma que este tribunal estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

Por atestado receptorial de 23 de febrero de 2016, se notificó a la parte demandada de la demanda de autos.

En presentación de 29 de abril de 2016, la parte demandada vino en **contestar** el libelo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo, por no tener fundamento plausible, con expresa condena en costas. Indica que la demandante, doña Verónica Ávila Santis, se vinculó con la demandada, mediante un contrato de trabajo regido por la Ley N°19.070 “Estatuto Docente”, en calidad de titular, que data de 1 de marzo de 2002, en virtud del cual, prestaba servicios como educadora de párvulos, en uno de los establecimientos educacionales de la comuna de Cerro Navia, percibiendo una remuneración bruta ascendente a \$755.214, agregando que el 30 de junio de 2014, la actora puso término a esta relación laboral, en virtud de la causal del artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, despido indirecto, causa radicada en el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago Rol N° O-3580-2014, causa a la que se puso término mediante transacción judicial, de 23 de noviembre del mismo año. Luego de hacer una pequeña reseña de la demanda interpuesta en su contra, la entidad demandada indica que en cuanto a la circunstancia del embargo que habría sufrido la demandante, el 16 de octubre de 2014, es un hecho falso e inexacto, toda vez que conforme consta en la cual Rol N° C-28786-2012, caratulada “Cooperativa con



«RIT»

Foja: 1

Ávila”, del 22º Juzgado Civil de Santiago, nunca se trabó embargo en la causa indicada.

Señala que con todo, la actora puso término a la relación laboral que la vinculaba con la demandada, en virtud de despido indirecto, iniciando la acción respectiva el 30 de junio de 2014. El 29 de agosto del mismo año, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, celebró con la sociedad Coopeuch, escritura pública de reconocimiento de deuda, aceptación y convenio de pago, incluyéndose en este la deuda de la Sra. Ávila, sólo en el porcentaje que efectivamente la demandada descontó vía planillas de la demandante, quedando fuera del convenio, aproximadamente 11 cuotas del préstamo solicitado por ésta, ya que no fueron descontados de su remuneración -los que se efectuaron hasta diciembre de 2013-, debiendo enterarlas la propia actora, cosa que no efectuó, quedando este saldo insoluto en el registro de morosidades de DICOM; por lo que el hecho que la actora haya sido incluida en dicho registro de morosidad, no es imputable a la demandada. Asimismo, la entidad demandada, celebró un convenio de pago con la Caja Los Andes, saneando la situación de deuda de la demandante en Noviembre de 2014.

Indica que no existe nexo causal alguno entre el actuar de la demandada y las dolencias psíquicas y físicas de la Sra. Ávila, la que, desde el año 2009 y con anterioridad a los hechos imputados a la demandada, sufre de episodios depresivos y de varias enfermedades de tipo digestivo. Es del caso, que la actora desde el año 2009 sufre de una depresión severa -diagnosticada en mayo de 2009-, teniendo crisis por dicha enfermedad durante el año 2009, 2012 y así sucesivamente. Añade que la estenosis esofágica, consistente en el estrechamiento del esófago, lo que conduce a dificultad para tragar, es provocado, entre otras cosas, por la enfermedad por reflujo gastroesofágico, enfermedad que afecta a la demandante desde el año 2003; padeciendo desde esa fecha otras afecciones físicas como trastornos digestivos, gastritis, doudenitis y colecistitis. En este sentido, indica que las afecciones físicas y psíquicas de la actora no se originaron en los hechos en que funda la presente acción.



«RIT»

Foja: 1

Señala que se desprende del artículo 2314 del Código Civil, y en la clave de la tradición jurídica asumida por Andrés Bello, que la regla contenida en dicha norma no extiende su campo operativo a aquellos hechos que, aunque cometidos con dolo o culpa, infiere daño, cuando tales hechos no son constitutivos de delitos o cuasidelitos, de los que deriven, copulativamente, una acción penal para exigir la imposición de la pena legal y una acción civil para demandar la indemnización del daño, siendo del caso, que la conducta que se imputa a la demandada, no está acreditada penalmente. Así lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quedando en el entendido que, en el caso de autos, la actora debió acreditar en sede penal el presunto delito de apropiación indebida que se le imputa a la demandada, antes de accionar por los perjuicios civiles. Por su parte, indica que el artículo 2329 del Código Civil, establece como regla general que todo daño que pueda imputarse a malicio o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, no obstante lo cual, como se señaló anteriormente, los daños psíquicos y físicos de la demandante no son imputables a la demandada, por no existir nexo causal entre las referidas afecciones y la presunta conducta negligente y culpable de la demandada.

Añade que si bien es cierto, que la demandada incumplió en el pago de cotizaciones previsionales y créditos sociales, esta circunstancia, tuvo como fin evitar un mayor perjuicio a los funcionarios que dependen de la Corporación demandada y cumplir con el pago de las remuneraciones de sus trabajadores, operando de esta forma una causal excluyente de responsabilidad el “estado de necesidad”, que se basa en la desproporción de los bienes en juego, así, la víctima soporta un daño que es substancialmente menor a aquel que el autor pretende evitar. Indica que los requisitos para que opere esta causal de exclusión de responsabilidad son: a) que el peligro que se trata de evitar no tenga su origen en una acción culpable; y b) que no exista medios inocuos o menos dañinos para evitar el daño.

En presentación de 10 de mayo de 2016, la parte demandante evacuó el trámite de **réplica**, señalando en primer término que es efectivo que en la causa tramitada ante el 22° Juzgado Civil de Santiago Rol C-28786-2012 se



«RIT»

Foja: 1

procedió a la realización de embargo con el auxilio de la fuerza pública, el cual no se materializó, porque no existían bienes que embargar, cuestión que guarda relación con que la actora se tuvo que deshacer de sus bienes para no perderlos por el actuar negligente de la demandada, añadiendo que el hecho que la diligencia haya sido frustrada por falta de bienes, no significa que esta situación no haya causado una gran conmoción a la demandante y a su hija menor de edad. En lo que respecta al saneamiento de la deuda alegada por la demandada, indica en primer lugar que las cuotas a las que la actora hace referencia, fueron devengadas cuando el contrato de trabajo entre las partes se encontraba totalmente vigente y no respecto de posteriores; en segundo lugar, señala que en caso de existir convenio entre la demandada y Coopeuch y la Caja de Compensación de Los Andes, su procedencia y pago efectivo, este debe constar por antecedente escrito. Indica que no es efectivo que la actora se encuentre en DICOM por su propia culpa, sino que es consecuencia del actuar negligente de la demandada.

En lo que respecta a los daños que son consecuencia del actuar de la demandada, indica en primer lugar que los motivos y diagnósticos para gozar de beneficio de licencia médica, son datos privados, confidenciales, incluso para el empleador, por lo que le sorprende que sean divulgados. En segundo término, señala que es totalmente irrelevante que la actora haya tenido “episodios” de las enfermedades indicadas por la demandada, cuestión que por lo demás deberá acreditar, porque esto no significa que sea una enfermedad constante o crónica, sino que es una enfermedad que se padece y se cura, ya que de ninguna forma son incurables, y que aparecen como respuesta a situaciones de alto estrés, angustia, sufrimiento y sentimiento de impotencia, entre otros. En decir, en el caso de la actora, no habría sufrido este cuadro de depresión aguda, ni problemas gástricos con las consecuentes operaciones, si la demandada, con su actuar negligente, no la hubiese puesto en un estado de estrés y angustia tal, que provocó esta enfermedades físicas y psíquicas, o en el caso de aceptar la hipótesis de la demandada, un surgimiento de ellas, con carácter de graves. Indica que no comprende cómo se relaciona con la demanda interpuesta, en la cual, no se acusa a la Corporación demandada de la comisión de un delito, que tenga



«RIT»

Foja: 1

una sanción penal, ya que, como se desprende del artículo 2314 del Código Civil, que hace referencia al principio general de la responsabilidad extracontractual, entendido como que todo daño imputable a dolo o negligencia debe ser reparado, y por lo tanto, soportado por el patrimonio del hechor, cuestión que implica que estemos frente a un ilícito penal. En cuanto a la relación causal, indica que si se suprime la conducta desplegada por la demandada -el no pago de los créditos sociales y cotizaciones previsionales descontados de la remuneración de la demandante-, la actora no se habría despedido indirectamente, ni habría sufrido una grave depresión y problemas gástricos, que le generaron diversos gastos y perjuicios. Señala que la demandada en su contestación, reconoció de forma expresa que incumplió con los pagos previsionales y créditos sociales de la actora. Finalmente señala que no existe un estado de necesidad que pueda eximir de responsabilidad a la demandada, ya que la demandada no tiene excusa jurídica ni moral posible, porque para apropiarse de parte de la remuneración de la actora y no enterarla en las instituciones de seguridad social o créditos sociales, no puede excusarse en problemas económicos o financieros para no pagar de forma íntegra una remuneración. Por otro lado, esta situación, se ha generado por la propia responsabilidad y negligencia de la demanda, quien producto de una mala administración, ha debido utilizar la remuneración de sus trabajadores para dársela a otros.

En presentación de 18 de mayo de 2016, la parte demandada evacuó el trámite de la **dúplica**, dando por íntegramente reproducidos todos los fundamentos de la contestación de la demanda.

En comparendo de 9 de julio de 2016, se llevó a cabo a la audiencia de conciliación decretada en autos, la que no se produjo atendida la rebeldía de la parte demandada.

Por resolución de 20 de junio de 2016, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en los presentes autos.

En presentación de 12 de enero de 2017, la actora hizo observaciones a la prueba.



«RIT»

Foja: 1

Por resolución de 2 de noviembre de 2017, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don José Merello Montofré, en representación de doña Verónica Cecilia Ávila Santis, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, representada legalmente por don Jorge Andrés Núñez Silva, por la suma de \$200.000.000.-, o la suma que este tribunal estime conforme a derecho, por concepto de daño emergente y daño moral; más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

Funda su pretensión en los graves daños materiales y morales por el deterioro de su patrimonio, crédito financiero y salud producto del actuar doloso o culpable de la demandada quien no pagó créditos sociales y cotizaciones de AFP y FONASA.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó negando la relación causal entre los hechos denunciados por la actora y las consecuencias que habrían producido las dolencias físicas y psicológicas de la actora las cuales provendrían de larga data-. Agrega que en atención a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, la actora debió acreditar en sede penal el presunto delito de apropiación indebida que se le imputa a la demandada, antes de accionar por los perjuicios civiles. Finalmente opone la causal de exclusión de responsabilidad, Estado de Necesidad, atendido que, si bien es cierto que la demandada incumplió en el pago de cotizaciones previsionales y créditos sociales, esto tuvo como fin evitar un mayor perjuicio a los funcionario que dependen de la Corporación demandada y cumplir con el pago de las remuneraciones de sus trabajadores.

TERCERO: Que el artículo 2314 del Código Civil, que dice: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

CUARTO: Que son hechos reconocidos por las partes los siguientes:



«RIT»

Foja: 1

- a) La actora ingresó a trabajar como educadora de párvulos para la demandada el año 2002.
- b) Su remuneración bruta ascendía a \$755.214.-
- c) En junio de 2014 demandó por despido indirecto atendido que su empleadora descontó y no pagó cotizaciones previsionales y de salud y cuotas sociales en Coopeuch y Caja de Compensación Los Andes.
- d) En esa sede se llegó acuerdo por las indemnizaciones de años de servicio y aviso previo.
- e) La actora fue demandada ante el 22° Juzgado Civil, en juicio ejecutivo por no pago de cuotas del préstamo por la Caja Los Andes, mismas que eran retenidas y no pagadas por la demandada.
- f) La actora sufre depresión y enfermedades gástricas.
- g) La actora está en Dicom como deudora morosa.

QUINTO: Que son hechos controvertidos si la demandada llegó a acuerdo de pago con Coopeuch y Caja Los Andes para el pago de la deuda; si las deudas que originaron la incorporación y mantenimiento de la actora en Dicom; si se concurrió a embargar bienes al domicilio de la actora en el juicio ejecutivo ante el 22° Civil de Santiago; y el origen, entidad y data de las enfermedades de la actora.

SEXTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alga aquéllas o ésta”.

SÉPTIMO: Que respecto del pago de la deuda en Coopeuch y Caja Los Andes, correspondía a la demandada acreditar su defensa para lo cual allegó lo que sigue:

- a) copia de 7 decretos de pago, emitidos por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, N°1502802; 1503107; 1506199; 1511130; 1512127 y 1501081, correspondiente a pagos efectuados por la entidad demandada a Coopeuch, cada uno por la suma de \$13.162.477.-



«RIT»

Foja: 1

- b) convenio de pago, suscrito entre la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, de 7 de noviembre de 2014, por el cual la entidad municipal reconoció adeudar y aceptó pagar a la Caja, la suma total de \$443.132.548.-, correspondientes a los créditos sociales contraídos por sus trabajadores, por las planillas impagas de los meses de Jun-Dic 2012/ Ene-Dic 2013/ Enero-Marzo 2014, mayo 2014, septiembre y octubre 2014, que a la fecha del documento se encontraban impagas.
- c) copia de escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, repertorio N°33276-2016, de 3 de junio de 2016, suscrito la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el cual se indica que el 7 de noviembre de 2014, la Corporación Municipal, suscribió convenio de pago con La Caja, el que fue cumplido a cabalidad por la Corporación hasta Julio de 2015. En el apartado tercero de la escritura se indica que, por medio del referido acto, la Corporación reconoce y acepta adeudar a la Caja, al 21 de abril de 2016, la suma total de \$481.278.947.-, que comprende capital, intereses y gastos adeudados por concepto de créditos sociales.
- d) copia de la escritura pública de Reconocimiento de Deuda, Aceptación y Convenio de Pago, Repertorio N°10.435-2014, suscrito el 29 de agosto de 2014, entre la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile (Coopeuch) y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, por el cual, la referida Corporación declaró: “a) Que no han pagado a “LA COOPERATIVA” la suma de ciento once millones doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos, que corresponde al saldo insoluto del reconocimiento de deuda y convenio de pago que da cuenta la escritura de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, repertorio número novecientos



«RIT»

Foja: 1

cincuenta y dos guión dos mil trece. b) Que durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, de dos mil catorce no se enviaron a “LA COOPERATIVA” los pagos correspondientes a los descuentos efectuados a sus funcionarios en dichos meses, que totalizan la suma de cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos”. Junto a lo anterior, la Corporación reconoció que adeuda a la Cooperativa: a) La suma de \$111.291.85.-, que corresponde al saldo insoluto del reconocimiento de deuda y convenio de pago que da cuenta la escritura pública de 18 de enero de 2013, otorgada en la Notaría de doña María Soledad Santos Muñoz; b) La suma de \$46.657.864.- correspondiente al no pago durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2014, de los descuentos efectuados a sus funcionarios en dichos meses; reconociendo adeudar la suma total de \$157.949.720.-, obligándose a pagarlos, en 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$13.172.477.-, con vencimiento los días 30 de cada mes, a contar del 30 de septiembre de 2014.

OCTAVO: Que con estos antecedente, la demandada ha probado que reconoció como deuda propia con la Caja Los Andes el 7 de noviembre de 2014, la suma total de \$443.132.548.-, correspondientes a los créditos sociales contraídos por sus trabajadores, por las planillas impagas de los meses de junio a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, mayo, septiembre y octubre de 2014. Lo que luego debió volver a repactar por escritura de reconocimiento de deuda el 3 de junio de 2016.

Y con la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile (COOPEUCH) pagos no enviados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014, por \$46.657.864.- y un saldo de un convenio anterior cuyo tenor no se conoce.

NOVENO: Que no se detalla los trabajadores que están afectados por esas retenciones no pagadas, por lo que siendo ésta una prueba en su propio beneficio, se tendrá por cierto que al menos hasta la época de auto despido



«RIT»

Foja: 1

de la actora, en junio de 2014, las cuotas de préstamos eran adeudados por la corporación municipal a las entidades respectivas y no por la actora, aunque no su pago efectivo.

DÉCIMO: Que en cuanto a incorporación y mantenimiento de la actora en Dicom y sobre el embargo de bienes al domicilio de la actora en el juicio ejecutivo ante el 22° Civil de Santiago pesaba sobre ella esta probanza rindiéndose por esa parte la siguiente instrumental:

a) Copia de demanda ejecutiva presentada el 27 de diciembre de 2012, por la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Ltda., causa Rol N°28.786-2012 caratulada “Coopeuch/Ávila”, del 22° Juzgado Civil de Santiago, por el cual Coopeuch demandó el pago de la deuda impaga respecto del mutuo que da cuenta el pagaré N°2008145371, suscrito el 25 de septiembre de 2008, por doña Verónica Cecilia Ávila Santis, atendido que el deudor se encuentra en mora desde el día 15 de mayo de 2012, adeudando el pago de 31 cuotas restantes, por la suma de \$5.408.727.-, más reajustes e intereses, con costas. Se acompaña además, proveído de la demanda individualizada y el respectivo mandamiento de ejecución y embargo.

b) Copia de escrito “Solicita Oficio Embargo” de 17 de julio de 2013, causa Rol N°28.786-2012 caratulada “Coopeuch/Ávila”, del 22° Juzgado Civil de Santiago, por el cual la actora, Coopeuch, solicitó, en atención a la oposición al embargo, conceder oficio y auxilio de Fuerza Pública, a fin que asista el Ministro de fe actuante en la diligencia de embargo con expresas facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuese necesario. Consta además, en estampado de 16 de octubre de 2013, ministro de fe se constituyó en el domicilio de doña Verónica Ávila Santis, con el auxilio de Carabineros de Chile, a fin de efectuar la traba de embargo ordenada en autos, diligencia que no pudo efectuar, por cuanto no se encontraron bienes.



c) Copia de oficio de 28 de octubre de 2014 de la Caja de Compensación de Los Andes, solicitado en la causa RIT C-3580-2014 caratulada “Ávila con Corporación” del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el que se indica que, el 29 de junio de 2012, otorgó a doña Verónica Ávila Santis, el crédito código N°9801671-1, por la suma de \$3.954.953.- a pagar en 58 meses de plazo, cuyo primer dividendo ascendía a \$123.450, con vencimiento el 31 de agosto de 2012, operación que fue pagada, mediante descuentos en sus remuneraciones efectuados por su empleador “Fundación de Salud Trabajadores del Banco del Estado”, el dividendo correspondiente al mes de agosto de 2012. Con fecha 10 de julio de 2014, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, pagó el dividendo del mes de septiembre de 2012 (cuota 2 de 58). Agrega que, el 23 de julio de 2014, la Caja recibió la suma de \$3.393.909.-, cuyo monto se contabilizó como pago de los dividendos correspondientes a octubre de 2012 a junio de 2014 (cuotas 3 a 23 de 58). Señala finalmente que la señora Ávila Santis, adeuda a la Caja de Copensación, la suma de \$3.266.636, compuesta por los dividendos de los meses de julio a octubre de 2014 (cuotas 24 a 27 de 58), más el saldo capital por \$2.772.836.-, incluidos los intereses moratorios.

d) Copia de Oficio de 22 de octubre de 2014 de Coopeuch Ltda., solicitado en la causa RIT C-3580-2014 caratulada “Ávila con Corporación” del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el que se indica que “Doña Verónica Ávila Santis, posee un crédito de consumo N°102008145371, el cual fue otorgado el 25 de septiembre de 2008, por un monto de \$7.901.677.- pactado en 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$179.064.-, respecto del cual pagó hasta la cuota N°41, por lo tanto actualmente se encuentra castigado en Cobranza Judicial”.



e) Copia de acta de audiencia de juicio de causa del 2º Juzgado de Letras del Trabajo RIT C-3580-2014 caratulada “Ávila con Corporación” de 12 de noviembre de 2014, por la cual se produjo la conciliación, en los siguientes términos: “La parte demandada Corporación Municipal de Desarrollo Social Cerro Navia, Rut 71.303.900-4, con el sólo ánimo de poner término al presente juicio y sin reconocer los fundamentos de la demanda, se obliga a pagar a la demandante, doña Verónica Cecilia Ávila Santis, Rut 14.498.499-4, la suma única y total de \$8.450.000, monto que se pagará en 4 cuotas de \$2.112.500 cada una, mediante cheques nominativos no cruzados a nombre del apoderado de la parte demandante, don Sebastián Bustos Durán, con vencimiento los días 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 28 de febrero de 2015 y 30 de marzo de 2015 (...) Además de lo anterior, la parte demandada se obliga a pagar la deuda que mantiene la trabajadora respecto de los créditos otorgados por la Caja de Compensación Los Andes y Coopeuch. Asimismo, la parte demandada deberá a pagar las cotizaciones previsionales en AFP Habitat y de salud en Fonasa, que se adeuden a la trabajadora hasta el mes de julio de 2014.”

f) Copia de documento signado como “Liquidación de Crédito Coopeuch Ltda.”, respecto del Crédito N°2008145371, por la suma total de \$7.901.677.- otorgado a doña Verónica Cecilia Ávila Santis, el que se pagaría a través de 72 cuotas de \$179.064.- Se apareja también, documento signado como “Solicitud de incorporación y certificado de cobertura para seguros y asistencia asociadas a créditos de consumo”.

g) Set de 39 copias de liquidación de remuneraciones de la Sra. Verónica Ávila Santis, emitidas por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, respecto de los periodos comprendidos entre los meses de junio a agosto de 2008 (3) y de enero de 2011 al mes enero de 2014 (36), en las



«RIT»

Foja: 1

que constan los descuentos realizados a la demandante, entre otros, por concepto de Crédito Caja de Los Andes y Coopeuch.

UNDÉCIMO: Que con los documentos de las letras a) y b) del considerando anterior, se tendrá por establecido que el juicio ejecutivo de Coopeuch contra la demandante se inició el año 2012, y se autorizó el auxilio de la fuerza pública para la realización del embargo, concurriendo un receptor el 16 de octubre de 2013, hasta el domicilio de la actora pero no pudiendo realizar la diligencia por no haber bienes.

DUODÉCIMO: Que ello se encuentra confirmado con el expediente tenido a la vista Rol C-28786-2012, caratulada “Corporación/Ávila” del 22° Juzgado Civil de Santiago, donde constan cuaderno principal, donde constan: i) demanda ejecutiva presentada el 27 de diciembre de 2012, por la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Ltda., causa rol C-28786-2012 caratulada “Coopeuch/Ávila”, del 22° Juzgado Civil de Santiago, por el cual Coopeuch demandó el pago de la deuda impaga respecto del mutuo que da cuenta el pagaré N°2008145371, suscrito el 25 de septiembre de 2008, por doña Verónica Cecilia Ávila Santis, atendido que el deudor se encuentra en mora desde el día 15 de mayo de 2012, adeudando el pago de 31 cuotas restantes, por la suma de \$5.408.727.-, más reajustes e intereses, con costas; ii) Notificación de demanda de 26 de abril de 2013; iii) escrito “Opone Excepciones” de 26 de abril de 2016, donde se opone la excepción de pago de la deuda, atendido lo establecido en la escritura pública de 16 de enero de 2013, consistente en “Reconocimiento de deuda, aceptación y convenio de pago” suscrito entre la Corporación demandada y Coopeuch. Dicha excepción no ha sido resuelta. Se acompaña además, cuaderno de apremio, donde consta mandamiento de ejecución y embargo de 4 de abril de 2013, además de escrito “Solicita Oficio Embargo” de 17 de julio de 2013 causa rol C-28786-2012 caratulada “Coopeuch/Ávila”, del 22° Juzgado Civil de Santiago, por el cual la actora, Coopeuch, solicitó, en atención a la oposición al embargo, conceder oficio y auxilio de Fuerza Pública, a fin que asista el Ministro de fe actuante en la diligencia de embargo con expresas facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuese necesario. Finalmente, aparece estampado de 16



«RIT»

Foja: 1

de octubre de 2013, ministro de fe se constituyó en el domicilio de doña Verónica Ávila Santis, con el auxilio de Carabineros de Chile, a fin de efectuar la traba de embargo ordenada en autos, diligencia que no pudo efectuar, por cuanto no se encontraron bienes.

DÉCIMO TERCERO: Que con los instrumentos de las letras c) y d) del considerando décimo consistentes en certificados de deuda de la actora allegados en la causa laboral por despido indirecto, se acreditó que ella figuraba cesada en el pago de sus créditos en Coopeuch y la Caja Los Andes, adeudando 31 cuotas en la primera, 5 de las cuales eran posteriores a julio de 2014, fecha de su despido. Y de julio a octubre de 2014, en la segunda, también periodo posterior a su dependencia laboral.

DÉCIMO CUARTO: Que el documento de la letra e) del mismo considerando décimo, se prueba que la demandada con esos antecedentes a la vista, se obligó en el acuerdo de término de juicio de noviembre de 2014, a “...pagar la deuda que mantiene la trabajadora respecto de los créditos otorgados por la Caja de Compensación Los Andes y Coopeuch.” De lo cual no queda sino concluir que la demandada se hizo responsable de ambos créditos en su totalidad sin importar la fecha en que se devengaron; lo que es lógico si se tiene en cuenta que al menos el crédito de Coopeuch fue acelerado el año 2012 con la demanda ejecutiva.

DÉCIMO QUINTO: Que también corrobora lo ocurrido en el *juicio laboral las copias digitales del expediente Laboral Rit O-3580-2014, sustanciado ante el 2º Juzgado del Trabajo de Santiago caratulada “Ávila/Corporación”, por la cual, doña Verónica Cecilia Ávila Santis, demando por despido indirecto o autodespido y cobro de prestaciones a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, atendido el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo que unía a ambas partes.*

DÉCIMO SEXTO: Que la presentación de 10 de enero de 2017, de don Cristián García-Huidobro Ruiz-Tagle, quien en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., allegó a los autos el “Certificado para Fines Especiales” respecto de doña Verónica Cecilia Ávila Santis,



«RIT»

Foja: 1

donde consta que a dicha fecha, “No registra información en el Boletín Comercial”, apareciendo además que respecto a la “Morosidad Sistemas Financiero/Comercial”, se encuentra morosa respecto de 15 cuotas adeudadas a la CCAF. De Los Andes, con vencimiento desde el 30 de septiembre de 2014 al 20 de noviembre de 2015 y respecto de las cuotas (6) con vencimiento en enero, febrero, marzo, mayo, junio y octubre de 2016, todas por la suma de \$123.450.- cada una de ellas, no modifica esta obligación ya que la fecha en que se contrajo la deuda precede al acuerdo de término del juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al último hecho discutido, esto es, el origen, entidad y data de las enfermedades de la actora, ésta acompañó la siguiente documental:

a) Copia simple de Informe Médico de 17 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Viviana Guajardo, Psiquiatra del Centro Médico San Cristóbal, en el que se certifica que la demandante es atendida en el referido centro desde el 29 de octubre de 2013, con diagnóstico: Episodio depresivo mayor y crisis de pánico. Se agrega que “Paciente, sin antecedentes de patología psiquiátrica previa, en el contexto de un litigio con su empleador, comienza con sintomatología ansiosa y depresiva, que se han asociado a crisis de pánico frecuentes, insomnio, alteración en el apetito. Se inicia tratamiento con Ipran 20 mg 1-0-0 y Clonazepam y reposo laboral. Paciente con respuesta parcial a tratamiento persiste con sintomática, por lo que ha hecho un aumento progresivo de la dosis de los fármacos. En control de enero, paciente presenta nuevas crisis de pánico, por lo que se decide cambio de antidepresivo a paroxetina y agrego quetiapina durante la noche. Se ha mantenido en controles regulares con buena adherencia a fármacos, sin embargo persiste sintomática, por situación judicial con su empleador, que impide mejoría de sus síntomas. A la fecha se mantiene con reposo laboral”.



b) Copia de documento signado “Dato de Atención de Urgencia” Emitido por el Hospital San Juan de Dios, respecto de la paciente doña Verónica Ávila Santis, de 23 de agosto de 2014, motivo de consulta: “Obstrucción Intestinal”, paciente con “dolor Abd Nauseas Vómitos”, ilegible en lo demás.

c) Copia de Informe médico emitido por el Dr. Roberto Sandías Méndez de 25 de agosto de 2014, por el cual solicita hospitalización urgente para la paciente doña Verónica Ávila Santis e indica que la paciente sufre de un cuadro de gastroenterocolitis aguda de 7 días de evolución.

d) Copia de Informe Médico Paciente, suscrito por don Walter Candía, Jefe de Unidad de Urgencia la Clínica Bicentenario, de 19 de agosto de 2014, respecto de la paciente doña Verónica Ávila Santis, en el que se indica “Paciente ingresa a urgencia con cuadro (palabra ilegible) con sepsis severa de posible foco abdominal, por lo que (palabra ilegible) manejo en UCI dado su compromiso vital”.

e) Copia de informe médico de 28 de abril de 2015, emanado del Centro Médico San Cristóbal, emitido por la Dra. Viviana Guajardo, en el que certifica que doña Verónica Ávila, fue atendida en dicho Centro desde 19 de octubre de 2013. Se agrega que “Paciente, sin antecedentes de patología psiquiátrica previa, en el contexto de un litigio con su empleador, comienza con sintomatología ansiosa y depresiva, que se han asociado a crisis de pánico frecuentes, insomnio alteración en el apetito. Con diagnóstico de Episodio depresivo mayor y crisis de pánico. Se inicia tratamiento con Ipran 20 mg 1-0-0, clonazepam y reposo laboral. Paciente con respuesta parcial a tratamiento persiste con sistomática, por lo que se ha hecho un aumento progresivo de la dosis de los fármacos. En control de enero paciente presenta nuevas crisis de pánico, por lo que se decide cambio de antidepresivo a paroxetina y agrego quetiapina durante la noche. Se mantuvo en controles regulares



«RIT»

Foja: 1

con buena adherencia a fármacos hasta el 17 de junio de 2014, sin embargo persiste sintomática, por situación judicial con su empleador que impide mejoría de sus síntomas.

Desde esa fecha paciente no asistió a este centro hasta abril de 2015, dada condición médica de alta complejidad, que la mantuvo hospitalizada por más de 6 meses en forma intermitente, con diagnóstico de Shock Séptico secundario a foco abdominal, obs Enfermedad de Crohn, con múltiples cirugías y complicaciones intrahospitalarias. Estuvo hospitalizada hasta el 27 de marzo de 2015. Desde el punto de vista psiquiátrico fue evaluada durante la hospitalización por síntomas de delirium, actualmente paciente en tratamiento con quetiapina 25 mg por noche. Impresiona con síntomas adaptativos en relación a proceso vivido. Se sugiere inicio de psicoterapia de apoyo y control en 1 mes.”

f) Copia de informe médico emanado del Centro Médico San Cristóbal, emitido por la Dra. Viviana Guajardo, en el que se certifica que la demandante es atendida en el referido centro desde el 29 de octubre de 2013, con diagnóstico: Episodio depresivo mayor y crisis de pánico. se agrega que “Paciente, sin antecedentes de patología psiquiátrica previa, en el contexto de un litigio con su empleador, comienza con sintomatología ansiosa y depresiva, que se han asociado a crisis de pánico frecuentes, insomnio, alteración en el apetito. Se inicia tratamiento con Ipran 20 mg 1-0-0 y Clonazepam y reposo laboral. Paciente con respuesta parcial a tratamiento persiste con sintomática, por lo que ha hecho un aumento progresivo de la dosis de los fármacos. Se mantiene con incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, por lo que se mantiene en reposo hasta el control el día 17 de diciembre de 2013.

g) Copia de certificado médico de 19 de mayo de 2015 emitido por el doctor don Roberto Saldías Méndez, por el cual se certifica que la paciente, doña Viviana Ávila Santis, “fue asistida el 15/8/14 por presentar cuadro de Abdomen Agudo,



con IRA con creatinina de 2,33 UFG: 22,9, con signos de sepsis por lo que se derivó a UCI en forma urgente, estando hospitalizada. Se realiza Ileostomía; se dx Shock séptico, por peritonitis a punto de (palabra ilegible) abdominal. Como secuela permanece con estenosis esofágica teniendo que recurrir a Dilataciones. Con respecto a su cuadro depresivo, es evidente que las múltiples intervenciones, prolongada hospitalizaciones agravan el cuadro psiquiátrico de la paciente, por lo que debe estar bajo control Psiquiátrico permanente. La secuela psiquiátrica es la más compleja y ser manejada por un equipo multidisciplinario”.

h) Copia de certificado médico emitido por la psiquiatra Dra. Margarita Canales de 5 de septiembre de 2013, del Centro Médico y Dental Brasil, por la Dra. Certifica ser médico tratante de la Sra. Verónica Ávila Santis, la que sufre de una Depresión Mayor, por la que recibe tratamiento farmacológico y apoyo psicoterapéutico.

i) Copia de informe anatómo-patológico de la demandante, doña Verónica Ávila Santis, de la Clínica Bicentenario de 26 de agosto de 2014, en donde se indica que la paciente tiene como antecedentes “Peritonitis Fecalóidea- Perforación de colon transverso” y luego de realizar exámenes macroscópicos e histológicos, se concluye “1) Perforación de pared Colónica con inflamación aguda supurada- Peritonitis aguda fibrino-leucocitaria. 2) Epiplón congestivo con focos supurados”.

j) Copia de informe anatómo-patológico de la demandante, doña Verónica Ávila Santis, de la Clínica Bicentenario de 29 de agosto de 2014, donde se indica que la paciente tiene como antecedentes “Perforación de colon transverso. Colitis infecciosa. Obs. Salmonella. Obs. Colitis Ulcerosa Idiopática” y luego de realizar exámenes macroscópicos e histológicos, se concluye “1 y 2) colitis crónica



«RIT»

Foja: 1

erosiva acentuada con inflamación aguda supurada y microfocos hemorrágicos.

- Peritonitis aguda fibrinoleucocitaria.
- Periapendicitis aguda fibrinoleucocitaria.
- Involución fibrodiposa apendicular.
- Pared de intestino delgado congestiva.”

k) Copia de certificado médico de doña Marianne Arce Ávila, emitido por el cirujano don Roberto Saldías Méndez de 15 de diciembre de 2014, por el cual certifica que la paciente recibió reposo absoluto en cama desde 1 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre, por presentar cuadro de Deshidratación grave por colontomía de descarga. Agrega que la paciente estuvo en la UCI por peritonitis grave con necrosis intestinal por 60 días.

DÉCIMO OCTAVO: Que con los documentos descritos, especialmente los de las letras a), e) y f) aparece que la actora presentó cuadros agudos de depresión mayor desde el año 2013, que fueron tratados por psiquiatra, derivados de dificultades laborales, los cuales se mantuvieron en el tiempo, al menos hasta el año 2015, agravados por la situación de salud física presentada el año 2014, según se aprecia de los restantes antecedentes.

DÉCIMO NOVENO: Que la demandada ha señalado que dichos estados críticos de salud tenían antecedentes anteriores para lo cual rindió las siguientes probanzas:

a) Copia de documento signado como “Subsidio de Incapacidad Laboral- Histórico de Licencias Médicas” emitido por la Caja de Compensación de Los Andes, emitido el 3 de junio de 2014, respecto de la beneficiaria doña Verónica Cecilia Ávila Santis, donde constan 133 licencias, entre junio de 2003 a mayo de 2014, entre las que se encuentra las siguientes:



«RIT»

Foja: 1

- Respecto del año 2003: licencias por falso trabajo de parto (2); Parto normal; embarazo prolongado; Postnatal; Enfermedad de reflujo (5).
- Respecto del año 2004: licencias por Enfermedad de Reflujo gástrico (9); parto normal; embarazo prolongado (2); postnatal.
- Respecto del año 2005: licencias por Enfermedad de reflujo gástrico (7); otras infecciones intestinales;
- Respecto del año 2006: Licencias por neumonía; Dorsalgia (2); Bronquitis aguda (2).
- Respecto del año 2007: licencias por conjuntivitis; otros trastornos del dorso (2); lumbago con ciática; Dorsalgia (3); falso trabajo de parto; parto normal; postnatal; Enfermedad del reflujo gástrico (4).
- Respecto del año 2008: Licencia por Enfermedad de Reflujo Gástrico (5); obstrucción crónico de las (...); Dorsalgia; Bronquitis aguda.
- Respecto del año 2009: licencias por Diarrea y gastroenteritis (2); episodio depresivo; bronquitis aguda; bronconeumonía; lumbago con ciática; dorsalgia; otros trastornos de los di (...) (3).
- Respecto del año 2010: licencias por Dorsalgia; amigdalitis aguda; gastritis y duodenitis (2), faringitis aguda; reacción aguda ante gran t (...); lumbago con ciática; herida múltiple y la no es (...).
- Respecto del año 2011: licencias por influenza; trastorno de ansiedad; otros trastornos de ansiedad; traumatismo superficial; reacción aguda ante gran t (...).
- Respecto del año 2012: licencias por otros trastornos de la ure (...); traumatismo superficial (...); trastornos digestivos func (...);



«RIT»

Foja: 1

epicondilitis lateral; menstruación excesiva; lumbago con ciática; otros trastornos de los Di (...) (2).

- Respecto del año 2013: licencias por otros trastornos de los di (...); lumbago con ciática; colecistitis; menstruación excesiva; trastorno de ansiedad; episodio depresivo (4).

- Respecto del año 2014: licencia por episodio depresivo.

VIGÉSIMO: Que efectivamente en la vida laboral de la actora se sucedieron desde el año 2003, licencias, la mayoría fue por embarazo y solamente algunas por reflujo gástrico y 1 episodio por depresión que no cambia lo certificado por la psiquiatra Dra. Viviana Guajardo en cuanto a presentar depresión por situación laboral de estrés.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con estos elementos es posible tener por probado que el incumplimiento laboral en que incurrió el demandado al no pagar las cuotas de créditos respecto de los cuales, a la docente, se le retuvo dineros, constituyen también un ilícito civil, puesto que no se hallaba habilitado legalmente para conducirse de esa manera.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que esa conducta específica ocasionó enorme daño a la actora desde que la expuso al descrédito financiero al punto de ser demandada judicialmente por no pago, determinó que se la incorporara en registros públicos de morosidad, todo lo cual influyó negativamente en su salud psicológica, que la tuvieron con tratamiento al menos hasta el año 2015.

Respecto de las otras dolencias y patologías no se acompañó antecedente que permita vincularla medicamente y/o científicamente a la reacción de estrés y depresión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que si la conducta descrita para la demandada no se hubiera producido, según se deduce de los mismos certificados de la Dra. Viviana Guajardo ya señalados, el daño no le habría seguido como consecuencia. Por lo tanto el nexo causal existe.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO CUARTO: Que para acreditar la extensión de este daño y el monto de las indemnizaciones, la actora allegó la siguiente prueba documental:

- 1) Copia de carta 17 de octubre de 2013, suscrita por doña Verónica Ávila Santis, dirigida a don Francisco Romero, Secretario General de la Corporación de Desarrollo Municipal de Cerro Navia, con Referencia: “Solicita el pago de la deuda Copeuch” en el que se indica que “en el día de ayer se fue a embargar a mi hogar con Carabineros, Receptor, trayendo esto graves complicaciones de salud y graves problemas familiares. Para solucionar dicha deuda se debe cancelar el total de la deuda que es \$6.287.036 o un pie de \$630.000 a cancela mañana 18 de octubre 2013 y 99 cuotas de \$60.000.- Ruego considerar esta petición adjuntando todos los papeles médicos, psiquiátricos, diagnósticos boletas de consulta y recetas. Esperando una buena acogida y respuesta a la brevedad, y la devolución de todas las cuotas descontadas de mayo a noviembre que suma \$1.159.655 agregando costas e intereses y demanda civil.” Dicho documento tiene timbre de recepción de la Corporación demandada, de 17 de octubre de 2013.
- 2) Copia de carta de despido indirecto enviada por la actora a la Corporación de Desarrollo Municipal de Cerro Navia, de 30 de junio de 2014, donde indica que funda la referida decisión en los incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, atendido el incorrecto pago de las remuneraciones, mediante descuentos mensuales realizados y no pagados, permaneciendo en más de una institución como morosa, como en la AFP Habitat, Caja de Compensación de Los Andes, Colegio de Profesores y Copeuch, llegándole distintas notificaciones judiciales, del 22° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rit C-28786/2012. Agrega que como consecuencia del grave incumplimiento, se encuentra con una depresión severa, asociada directamente a su relación laboral, toda vez que hasta antes de ésta situación, jamás tuvo la enfermedad que padece. Finalmente indica que no obstante haberse realizado



«RIT»

Foja: 1

denuncia de los hechos, no ha existido voluntad ni ánimo efectivo de terminar dichas abusivas prácticas. Dicha carta cuenta con timbre de recepción de la Corporación demandada, de 30 de junio de 2014.

- 3) Copia de presentación realizada por la actora, de 30 de junio de 2014, ante la Inspección del Trabajo y por el cual acompaña la carta de autodespido de la misma fecha, reseñada anteriormente.
- 4) Copia de demanda laboral de 14 de agosto de 2014, presentada ante el 2º Juzgado del Trabajo de Santiago Rol N° O-3580-2014, caratulada “Ávila/Corporación”, por la cual, doña Verónica Cecilia Ávila Santis, demando por despido indirecto o autodespido y cobro de prestaciones a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, atendido el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo que unía a ambas partes.
- 5) Set de 18 copia de recetas médicas de doña Verónica Ávila Santis, desde 5 de septiembre de 2013 a 27 de mayo de 2014, por el cual se le recetaron, entre otros, los siguientes medicamentos: clonazepam, posivyl 20 mg; ipran 20 mg; Qurax 100 mg; quetiapina 100 mg; Sertralina 50 mg.
- 6) Copia de receta médica emitida por el médico psiquiatra de doña Viviana Alejandra Guajardo Tobar, de 7 de abril de 2015, en donde se indica que la actora es sometida a psicoterapia de apoyo.
- 7) Copia de factura electrónica N°2432, emitida por la Central de Compras de Extrasistema S.A., a la demandante, por el concepto de compra de prótesis esófago de 10 de diciembre de 2014, por la suma de \$714.000.- IVA incluido.
- 8) Copia de Programa de Atención de Salud de Hospital Clínico Félix Bulnes de doña Verónica Ávila Santis, 2 de diciembre de 2014, por concepto de días cama, pabellón e insumos, por la suma total de \$15.953.-
- 9) Copia de Programa de Atención de Salud de Hospital Clínico Félix Bulnes de doña Verónica Ávila Santis, 21 de noviembre de 2014, por



«RIT»

Foja: 1

concepto de días cama, pabellón e insumos, por la suma total de \$14.105.-

10)Copia de boleta N°016427, de 7 de abril de 2015, emitida por Centro Médico San Cristóbal a nombre de la demandante, por concepto de “Consulta Psiquiátrica”, por la suma de \$40.000.-

11)Set de copias de boletas (9) emitidos por el Centro Médico San Cristóbal de la demandante, durante el periodo comprendido entre octubre de 2013 y mayo de 2014, por concepto de “Consulta Psiquiátrica”, cada una por la suma de \$35.000.-, por un total de \$315.000.-

12)Copia de 2 boletas del Centro Ortopédico Meyer Limitada de febrero y marzo de 2015, por la compra de prótesis y bola de colostomía, por la suma de \$19.950.- y de \$34.200.-

13)Set de 6 boletas de compras en Farmacia, respecto de periodo comprendido entre el mes de febrero de 2015 y mes de mayo del mismo año, 5 de ellos con suma ilegible y el sexto por el monto de \$16.460.-

14)Set de copias de boletas de honorarios (3) por atención médica de psiquiatría de la demandante, emitidos por la psiquiatra doña Margarita Canales, respecto de los meses de septiembre y octubre de 2013, por la suma total de \$90.000.-

15)Copia de Certificado de antecedentes médicos de invalidez de doña Verónica Ávila Santis, emitido por la Superintendencia de Pensiones de diciembre de 2016, descripción de enfermedades ilegible, donde se señala que el “tiempo de evolución de la enfermedad o impedimento” va desde septiembre de 2014.

16)Copia de set (13) documentos signados como “Epicrisis de alta y plan de seguimiento” de la demandante doña Verónica Ávila, emitidos por Hospital Clínico Félix Bulnes, desde el mes de septiembre de 2014 a abril de 2016, por distintos diagnósticos, como lo son: i) Shock Séptico por Peritonitis estercoracea (10 de septiembre de 2014), donde



«RIT»

Foja: 1

fue sometida a procedimiento de dilatación esofágica; ii) Estenosis esofágica (2 de octubre de 2014), por la cual se le operó implantando prótesis autoexpandible al esófago; iii) Estenosis esofágica (11 de noviembre de 2014), sometida a procedimiento de endoscopia esofágica; iv) Estenosis Esofágica (12 de marzo de 2015), sometida a dilatación endoscópica de esófago; v) Ileostomía- anemia (10 de agosto de 2015), 16 días de hospitalización, sometida a reconstitución de tránsito; vi) Problemas por prótesis esofágica (12 de abril de 2016), 4 días de hospitalización; vi) Estenosis esofágica (29 de marzo de 2016).

17)Copia de 6 exámenes de procedimiento endoscópicos realizadas por doña Verónica Ávila, entre los meses de noviembre de 2015 y diciembre de 2016, de los cuales se extraen las siguientes conclusiones:

i) Endoscopía de 13 de diciembre de 2016: “1. Estenosis esofágica péptica; 2. Dilatación esofágica con bujías de Savary hasta 14 mm”;
ii) Panendoscopía de 30 de octubre de 2015: “Prótesis autoexpandible invadida por tejido hiperplásico”;
iii) Endoscopía de 4 de diciembre de 2015: “1. Estenosis esofágica péptica; 2. Prótesis esofágica impactada”;
iv) Endoscopía de 9 de febrero de 2016: “1. Estenosis esofágica péptica; 2.- prótesis impactada; 3.- dilatación endoscópica”;
v) Endoscopía de 8 de marzo de 2016: “dilatación endoscópica 12.8 mm”;
vi) Endoscopía de 22 de octubre de 2014: “estenosis esofágica. Dilatación endoscópica”;

18)Copias de 3 Formularios de recaudación y receta de la demandante de FONASA GRUPO C, por concepto de prestación de “Gastroduodenoscopia” de 4 de noviembre de 2015, 19 de abril de 2016 y 6 de septiembre de 2016.

19)Copia de 2 solicitudes de exámenes radiológico de 20 de octubre de 2015, emitido por el Hospital Félix Bulnes Cerda.

20)Copia de “Solicitud de ingreso a lista de espera quirúrgica” de 6 de marzo de 2015, respecto de doña Verónica Cecilia Ávila Santis.

21)Comprobante de ingreso y cuotas de socio de doña Verónica Ávila a la Corporación de Ostomizados de Chile, de 27 de abril de 2015.



«RIT»

Foja: 1

- 22)Copia de Pagaré emitido por el Hospital Félix Bulnes, suscrito por don Juan Arce, de 30 de marzo de 2016, por concepto de prestaciones asistenciales otorgadas a doña Verónica Ávila Santis, por la suma de \$40.460.-
- 23)Copia de Programa de atención de salud de doña Verónica Ávila del Hospital Clínico Félix Bulnes de 12 de abril de 2016, por una suma total de \$25.262.-, como valor a pagar.
- 24)Copia Programa de atención de salud de doña Verónica Ávila del Hospital Clínico Félix Bulnes de 10 de agosto de 2015, por un monto “a pagar” de \$80.406.-
- 25)Copia de Programa de atención de salud de doña Verónica Ávila del Hospital Clínico Félix Bulnes de 29 de marzo de 2016
- 26)Copia de boletas por pago de exámenes de doña Verónica Ávila en el Hospital Félix Bulnes, con la siguientes individualización: i) de 7 de septiembre de 2015, por atención ambulatoria, por la suma de \$590.-; ii) de 26 de agosto de 2015, por concepto de “abono cirugía”, por la suma de \$50.000.-; iii) de 7 de octubre de 2015, por concepto “Pagaré 40750”, por el monto de \$30.400.-; iv) de 15 de abril de 2015, por la suma de \$25.000.-; v) de 21 de octubre de 2015, por la suma de \$3.000.-
- 27)Copia de Pagaré emitido por el Hospital Félix Bulnes, suscrito por don Juan Arce, de 26 de agosto de 2015, por concepto de prestaciones asistenciales otorgadas a doña Verónica Ávila Santis, por la suma de \$80.400.-
- 28)Copia de orden de examen de doña Verónica Ávila, de 18 de mayo de 2015, por concepto de “Reconstitución de tránsito + retiro de prótesis esofágica”.
- 29)Set de 16 copias de hoja de alta de procedimiento endoscópico con sedación de doña Verónica Ávila Santis, emitido por el Hospital Félix Bulnes desde abril de 2015 a septiembre de 2016.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO QUINTO: Que además la demandante rindió testimonial de las siguientes personas:

- De doña **Sylvia del Carmen Acuña Sepúlveda**, profesora, quien indica que conoce a la señora Verónica Ávila Santis ya que fueron compañeras de trabajo en la escuela. Señala que la demandada descontó dineros de la remuneración de la demandante, cuestión que vio a través de las liquidaciones de sueldo, montos que no fueron enterados en las instituciones respectivas, alrededor de un año, cuando una de estas comenzó un juicio por no pago. Declara que a ella también le descontaron dineros que no llegaban a las instituciones. Contrainterrogada indica que le consta lo declarado por haber visto las liquidaciones de sueldo de la actora, en los cuales aparecía un descuento de alrededor de \$300.000.- Indica que el primer daño sufrido por la demandante es que ella se autodespidió, lo segundo es que hasta el día de hoy continúa la deuda, aumentada con sus intereses y todos los costos de cobranza, lo tercero es que la actora se encuentra en DICOM, siendo el daño más grave el producido a su salud, debiendo ser asistida por psiquiatra y luego de eso de una grave enfermedad física en la cual permaneció mucho tiempo en la UTI y esa enfermedad le dejó secuelas hasta el día de hoy, añadiendo que, debido a que la actora no está trabajando, amigos y familiares, se hicieron cargo de esas deudas médicas. En cuanto a los daños materiales, indica que consiste a sus gastos médicos y las intervenciones quirúrgicas y medicamentos ascienden alrededor de \$5.000.000.- Lo anterior le consta porque, en alguna oportunidad cuando la visitó en estado de coma, su esposo le comentó que FONASA no cubría todos los días que ella estuvo en la Clínica Bicentenario y debía ser trasladada a un hospital común, ahí él le comentó que con su familia organizan actividades para reunir dinero. Contrainterrogada indica que no sabe si la demandada indemnizó a la actora en el juicio por auto despido, porque en esos días la demandante estuvo en estado de coma, debiendo asistir el esposo, pero no sabe cómo terminó eso. En el último tiempo que la testigo estuvo en la escuela, año 2011, 2012, la actora estuvo con licencia



«RIT»

Foja: 1

médica, no sabe si prolongada, porque ella trabajaba en un nivel distinto al de la testigo. Indica que ella llegó a la escuela cuando la actora ya trabajaba allí, en el año 1998, después de un tiempo la actora cambió, el 2009 no recuerda bien la fecha, estuvo alrededor de un año en otra escuela, para luego volver la misma escuela. Finalmente indica que durante el tiempo en que la actora estuvo hospitalizada, incluso después de que ella volvió a su casa, varios meses después, siendo la comunicación a través de su esposo en las visitas que podía hacer, agregando que preguntaba por la situación económica de ese momento y como estaban logrando sobrellevar la situación mientras era él solamente quien que estaba trabajando.

- De doña **Judith Marcel Rodríguez Lazcano**, profesora, quien indica que conoce a la actora porque trabajan en la misma Corporación Municipal y ella era asociada del Colegio de Profesores, donde la testigo aún es dirigente. Señala que tiene conocimiento de los descuentos realizados por la demandada a la actora, atendido que sus asociados les denuncian todas las injusticias laborales que ha cometido la Corporación en contra de los trabajadores, en el caso concreto, la actora, le denunció que la demanda descontaba las cuotas de sus créditos y no las cancelaba a la Coopeuch y a la Caja de Compensación, lo que significó embargos, estar en DICOM, que nadie le diera créditos, Carabineros en su casa, todo lo cual repercutió en su salud personal y familiar. Agrega que fue testigo de las muchas veces que la actora fue a pedir respetuosamente al Director de Educación, que le solucionaran su caso, incluso llevó el caso al Consejo Municipal y allí la autoridad máxima se comprometió a solucionar todos los atropellos cometidos en términos laborales, lo que nunca sucedió. Agrega que cuanto la señora Ávila estuvo a punto de perder la vida, le tocó asesorar a su esposo para que él siguiera los trámites de apelación a la Corporación, en la búsqueda de parar los embargos y juicio en contra de la actora. En cuanto a los daños sufridos, indica que el primero, fue autodespedirse, para lograr tener como solventar todas las deudas que le ocasionó que sus nervios no resistieran tanta injusticia, los intereses de las deudas, el desprestigio



«RIT»

Foja: 1

en su lugar de vivienda, ya que iba Carabineros con Receptores a embargarlas, afectación a su salud, que hoy le impide hacer una vida normal y acceder a un trabajo formal, no seguir desarrollando su vocación como parvularia. Señala que vio a la actora sufrir por años, rogando que le solucionaran los problemas que la demandada había ocasionado, sintiendo la testigo desesperación de como la Corporación no se conmovía sobre todo cuando ella estuvo meses hospitalizada producto del daño a su salud que su empleador le había ocasionado, produciendo un daño millonario, consistente en los intereses generados, el daño psicológico, moral que no solo le ha afectado a ella, sino también a sus tres hijas menores y toda su familia, al no poder trabajar por años, debido a constantes operaciones y tratamientos médicos carísimos, estimando el daño por sobre \$30.000.000.- Lo anterior le consta porque la actora actualmente no puede trabajar, tiene convenios de pagos millonarios con hospitales, porque ha visto como su vida se va deteriorando producto de todos los problemas que le ocasionó exclusivamente la demandada. Contrainterrogada indica que la actora fue indemnizada con motivo del autodespido, pero que ésta fue para pagar hospitalizaciones y sus tratamientos para continuar su vida, consistente en la indemnización por años de servicio, derecho que tiene todo trabajador cuando se autodespide. Finalmente indica que conoce a la actora hace 20 años y si alguna vez tuvo licencias médicas, fueron producto del pre y post natal que toda mujer tiene derecho porque ella tiene 3 hijas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 2329 del Código Civil establece: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con la prueba documental y testimonial reseñada en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, puede establecerse fehacientemente que a la demandante, una mujer joven, madre, trabajadora, con una remuneración muy básica -pese a su calidad profesional- puesto que su sueldo bruto era de \$755.214.-, con tres hijas, le era muy necesario trabajar y procurarse sustento, así como validarse en la



«RIT»

Foja: 1

vida social con un trabajo que era su vocación. Y que las circunstancias vividas, especialmente el autodespido, la morosidad que la hizo estar en Dicom y la depresión cuyo tratamiento ha debido seguir por años, ameritan suficientemente para tener por establecido que sufrió un daño moral y también material por los gastos en que incurrió para restablecer su salud psíquica.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se ha pedido resarcimiento de daño material por la suma de \$100.000.000.- considerando gastos en salud por la enfermedad psiquiátrica y también de hospitalización por sistema digestivo; sin embargo -como se dijo- solamente se tuvo por acreditado daños directos por la vía del quebranto a la salud psíquica; por lo que se le dará por esos gastos la cantidad de \$445.000.- que resultó probada con los documentos de los números 10), 11) y 14) del considerando vigésimo cuarto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al daño moral –por el que se ha pedido \$100.000.000.-, probado con los mismos antecedentes de los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, este tribunal otorgará prudencialmente la suma de \$30.000.000.- teniendo en cuenta los 3 años de desdicha, pérdida de trabajo y de salud.

TRIGÉSIMO: Que las cantidades ordenadas pagar lo serán: el daño material con reajuste acumulado del Índice de Precios al Consumidor desde el año 2015, época de la última de las boletas hasta su pago efectivo. y con intereses corrientes desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago también efectivo.

En tanto el daño moral será pagado con reajuste del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago también efectivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que no será oída la alegación de estado de necesidad porque respecto del peligro que la corporación señala haber procurado evitar, no demostró que no existieran medios inocuos o menos dañinos para evitar el daño.



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la restante prueba presentada por la demandante y demandada consistente en copia de “Contrato de trabajo para Docente Titulares Ley N°19.070”, de 1 de marzo de 2001, suscrito doña Verónica Ávila Santis, como trabajadora, y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, como empleadora, por el cual la primera se obligó a desempeñar las labores de Educadora de Párvulos y aquellas que el empleador le encomiende, en la Escuela N°384 de la Comuna de Cerro Navia. El referido contrato es de carácter indefinido, con vigencia desde el día de suscripción. La remuneración mensual pactada era de \$198.510, más las asignaciones que señala la Ley N°19.070.- Y la de la demandada: Copia de escritos de causa Rol O-3580-2014, caratulada “Ávila con Corporación”, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago: Demanda, ampliación, resolución de 29 de septiembre de 2014, acta de audiencia de juicio de 12 de noviembre de 2014, documentos ya reseñados en la prueba de la parte demandante. Y copia de Resolución N°007/02, de 31 de julio de 2002, que otorga titularidad en el cargo de Docente a doña Verónica Ávila Santis, en nada alteran lo decidido.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que como ordena el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil la parte demandada al haber sido vencida pagará las costas.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- I.- Que se acoge la demanda por responsabilidad extracontractual.
- II.- Que se condena a la demandada al pago de \$445.000.- más los reajustes e intereses señalados en el considerando trigésimo.
- III.- Que se condena a la demandada al pago de \$30.000.000.- más los reajustes e intereses señalados en el considerando trigésimo.
- IV.- Que se condena a la demandada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Febrero de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>